



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00001/16



BUENOS AIRES, 06 ENE 2016

VISTO la actuación N° 7294/14, caratulada "afectación a derechos de una Comunidad Aborigen", y

CONSIDERANDO:

Que miembros de la Comunidad Indígena Aguai Poty, del Pueblo Mbyá, cuyo territorio comunitario se encuentra en el Departamento de Colonia Delicia, Misiones, denunciaron que, a pesar de haberse completado el relevamiento territorial de la Ley N° 26.160 y constatado, por tanto, la ocupación tradicional, actual y pública de 523 has. de tierras, sufren permanentes agresiones para privarles de su uso y posesión.

Que ante ello las autoridades no habrían adoptado medida alguna para proteger su territorio ni a los miembros de la Comunidad, destacando que tenían vedado el acceso a la justicia por no poder afrontar costas sin perjuicio de no haber hallado letrado alguno que quisiera representarlos.

Que en ese marco se encontraron obligados a firmar un acuerdo con Arandú S.A. (en adelante, "Arandú"), la cual ostentaría un título de propiedad sobre parte de las 523 has referidas, para lograr la ejecución de una obra de perforación para extraer agua potable y para la construcción de viviendas y de una escuela por parte de las autoridades provinciales y municipales.

Que por dicho acuerdo, Arandú, cedería 10 has. a la Comunidad a cambio de que ésta traslade todas sus viviendas dentro de aquellas y garantice que ninguno de sus miembros accedería a las otras hectáreas.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



25

Que, en orden a esa dicha denuncia, en mayo de 2015, agentes de esta Defensoría visitaron el territorio de dicha Comunidad; y se requirieron informes al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ("INAI"), al Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones y a la Subsecretaría de Tierras y Colonización, dependiente del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de la provincia de Misiones, para intentar establecer la veracidad de lo denunciado. La denuncia fue puesta en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Guaraníes de Misiones.

Que el INAI informó que el 30 de agosto de 2011 se iniciaron los trabajos de relevamiento territorial, los cuales determinaron la ocupación actual, tradicional y pública de la Comunidad de 523 hectáreas, aprobándose tal reconocimiento mediante la Resolución INAI N° 117/2013.

Que el 25 de octubre de 2013 la Comunidad presentó una nota al Equipo Técnico Operativo del Programa de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (RETECI) de Misiones, denunciando las amenazas y agresiones recibidas por quienes invocaban la titularidad del dominio de las tierras ocupadas por la Comunidad y requiriendo la adopción de medidas idóneas para lograr el "cese de las agresiones". Sin embargo, a la fecha, esta Defensoría del Pueblo no pudo constatar la adopción de medidas por parte de las autoridades.

Que durante la visita de Agentes de nuestra Institución a la Comunidad se exhibió el acta labrada con fecha 9 de octubre de 2014, tras la reunión mantenida entre las autoridades tradicionales de la Comunidad, el "propietario del lote" y el Intendente de Colonia Delicia, cuya finalidad era que la Comunidad evalúe la aceptación de la cesión de 10,4 has por parte de Arandú, surgiendo de ella que "luego de varias

10



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



opiniones la comunidad manifiesta su acuerdo para el presente convenio que permita la escrituración del lote para que puedan acceder a viviendas y especialmente escuela y salón de usos múltiples al ser propietarios legales de la tierra”.

Que, también se hizo entrega a esta Defensoría de una copia del Acta Compromiso de fecha 15 de octubre de 2014 firmada por la Comunidad, por Arandú, por el Ministerio de Derechos Humanos, la Subsecretaría de Tierras, el Instituto Misionero de Agua y Saneamiento (IMAS) y por el Municipio de Colonia Delicia. Cabe aclarar que en dicha Acta obra rúbrica de los funcionarios titulares de los organismos citados.

Que, de sus considerandos surge que el “9 de octubre de 2014 se han delineado los pasos preparatorios para la realización de una cesión a favor de la Comunidad Aguai Poty de una fracción de un inmueble propiedad de la firma Arandú (...) para la realización de viviendas, escuela y salón de usos múltiples en beneficio de la comunidad aludida”. Mediante tal acto, los firmantes declaran –porque no puede llamársele “acuerdo” a un acto viciado de nulidad-:

- Arandú cedería 10,4 has. a favor de la Comunidad Aguay Poty “al exclusivo y excluyente cumplimiento de los objetivos señalados en el considerando” (cláusula primera).
- El Ministerio de Derechos Humanos se comprometió a realizar la mensura y registro de la fracción cedida y, “en reconocimiento al esfuerzo realizado por la firma Arandú”, a “efectuar los trámites y diligencias a los fines de obtener la liberación del pago del impuesto Inmobiliario Básico para el resto de la superficie del lote de referencia por el término de diez años” (cláusula segunda), esfuerzo que no se termina de comprender



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



desde el momento que Arandú, que no es poseedora y por tanto su dominio no es eficaz (sin merituar la normativa constitucional, etc., a la que luego nos referiremos), lograría 513 has. a las que no tiene derecho y, para colmo, la liberan del pago de impuestos.

- El Municipio se obligó a gestionar ante el Concejo Deliberante la exención de la Tasa de Inmuebles por diez años (cláusula tercera).

- La cláusula cuarta dice que *"los firmantes se comprometen, que: antes de la suscripción de la Escritura Pública de cesión (...) las casas, existentes al momento de la firma del presente acta acuerdo, de los integrantes de la Comunidad Aguay Poty, que se encuentran fuera del croquis del predio que delimita la propiedad, que se adjunta como anexo. se reubicarán dentro de la superficie que se le otorgara a la Comunidad Aguai Poty, lo que es un requisito indispensable para el perfeccionamiento de la Cesión que por este acto se compromete"*.

- Y que, para ello, *"la Comunidad autoriza a delimitar a la firma Arandú S.A. la superficie territorial que se compromete en cesión"* (cláusula quinta).

- No sólo se estableció que para la firma de la escritura será necesario el *"cumplimiento estricto de las obligaciones asumidas"*, sino que el Ministerio de Derechos Humanos se obligó a garantizar *"que no habrá más intromisiones de los integrantes de la Comunidad en la propiedad de Arandú"* (cláusula sexta).

- Finalmente, se estipuló que la delimitación deberá efectuarse en el término de 90 días.

JA



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



Que, con fecha 15 de octubre de 2015 el ETO brindó una respuesta a los requerimientos de información de esta Defensoría, mediante una nota firmada por su coordinador general, su coordinadora del Area Legal y el Ministro de Derechos Humanos de la Provincia de Misiones, Dr. Edmundo Soria Vieto.

Que, a través de ella se señaló que el *"Acta Compromiso tuvo como fin plasmar en forma concreta la cesión que realiza la empresa Arandú S.A. de parte de su propiedad, hacia la Comunidad Aguay Poty, a los fines de solidificar la ocupación sobre este territorio, pero que no tuvo intención en ningún momento de ir en detrimento de los derechos de la citada Comunidad, que de ningún modo afecta a las tierras delimitadas por el Relevamiento Territorial, Ejecución Ley 26.160, ya que como su nombre lo indica es sólo un relevamiento, que no les da la propiedad efectiva de las tierras, las mismas siguen siendo propiedad de Arandú S.A. y/o de quien detente el título de propiedad de las mismas..."*.

Que, al conversar sobre el Acta Compromiso con los miembros de la Comunidad, quedó en evidencia que los efectos jurídicos de su firma no fueron cabalmente comprendidos, y que fueron forzados ante la necesidad de una fuente de agua potable, de la vivienda y de educación para sus hijos, y sin intención de renunciar a las tierras que tradicionalmente ocupan ya que la subsistencia física y cultural de la Comunidad depende del uso de las 523 has. en las que hallan alimento, medicinas y materias primas para confeccionar sus artesanías.

Que hasta el día de la fecha, la Comunidad no retiró ninguna vivienda ni se han delimitado las 10 has. en cuestión. No obstante, los denunciantes refieren el mantenimiento de las amenazas para abandonar la posesión de las 523 has. y cumplir con el Acta Compromiso.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

6

29

Que, el Art. 75 Inc. 17 de la Constitución Nacional establece el deber de reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, siendo que *"ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos"*, lineamiento éste en el cual se inscribe el art. 18 del nuevo Cód. Civil y Com. de la Nación; y el art. 14 del Convenio 169 O.I.T. dice que *"deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan"* imponiendo a los Gobiernos la obligación de *"tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión"*.

Que, en tal sentido, nuestros Tribunales han reconocido *"que las comunidades aborígenes son preexistentes al Estado Nacional y se adoptan, entre las medidas tuitivas, la asignación de las tierras que tradicionalmente ocupan, con lo que, evidentemente se garantiza el derecho a la propiedad de las tierras que dichas comunidades vienen ejerciendo históricamente"*¹. Ello en tanto *"el reconocimiento a la preexistencia de pueblos indígenas a partir de 1994 implica reconocer que no sólo existe en la praxis la propiedad entendida en los términos del Código de Vélez Sarsfield, sino la propiedad comunitaria con sus caracteres particulares, modificando los principios consagrados para la propiedad privada y estableciendo una nueva concepción jurídica que tiende a favorecer el resguardo de la tierra como factor aglutinante de las comunidades del pueblo originario, con remisión al art. 21 CADH que*

¹ Civil y Comercial de Jujuy, Sala I, *"Comunidad Aborigen de Quera y Agua Caliente -Pueblo Cochinoca vs. Provincia de Jujuy"*. Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2001.

[Handwritten signature]



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



*también reconoce las formas peculiares de la propiedad y los recursos de los pueblos indígenas conforme a su propia naturaleza jurídica de derecho consuetudinario y prácticas tradicionales, que según la Corte IDH consagran ese derecho sobre sus territorios tradicionales independientemente de que cuenten o no con título formal de propiedad*².

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora General, ratificó que entre los derechos específicos que la Constitución Nacional consagra a favor de los Pueblos Indígenas se encuentra el de posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan³.

Que, en similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Awas Tingni⁴ se expidió sobre el alcance del derecho de propiedad consagrado en el Art. 21 de la CADH, entendiendo que abarca el derecho de los pueblos indígenas a que se les reconozca la propiedad de las tierras que ocupan, por encima de cualquier norma civil interna, enfatizando que la sola existencia de la posesión resulta suficiente para que el Estado reconozca la propiedad⁵.

Que, la Corte Interamericana mantuvo esta postura, recordando en el caso del Pueblo Kuna de Madungandí del año 2014 su jurisprudencia relativa a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual "1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la

² Supremo Tribunal de Justicia de Río Negro. "CODECI de la Provincia de Río Negro s/ Acción de amparo", sentencia del 16 de agosto de 2005, del voto del Dr. Luis Lutz.

³ Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Martínez Pérez, José Luis c/ Palma, Américo y otros y otro s/ medida cautelar s/ casación", sentencia del 10 de noviembre de 2015.

⁴ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso de la Comunidad Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2011.

⁵ Conf. Salgado, Juan Manuel, "Tierras y Territorios Indígenas", en Dossier de "Propiedad comunitaria indígena", Fernando Košovský compilador, 1era ed.. Editorial Universitaria de la Patagonia, 2015, Pág. 3.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

DEFENSOR DEL PUEBLO
FOLIO
Nº 8

101

*posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, y 3) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas*⁶.

Que, todo lo hasta aquí expuesto nos obliga a concluir que la ocupación tradicional que detenta la Comunidad Aguai Poty sobre las 523 has. relevadas en el marco de la ejecución de la Ley N° 26.160, tiene efectos semejantes al derecho real de dominio en lo referido a la "relación real" y al ius preferendi. Y que, contrariamente a lo sostenido por el ETO en su respuesta, la Comunidad Aguai Poty tiene pleno derecho sobre las tierras que ocupa, sin necesidad de obtener su escrituración o titulación, siendo obligación del Estado reconocerlo y protegerlo.

Que el relevamiento territorial ordenado por la Ley N° 26.160 no es "sólo un relevamiento" sino que se trata de uno de los mecanismos dispuestos por el Estado Argentino para cumplir con las obligaciones de la Constitución Nacional, del Convenio N° 169 OIT y de la CADH, pues tiene por finalidad demarcar el territorio que los pueblos indígenas ocupan tradicionalmente y reconocer su posesión y propiedad.

Que la CSJN entendió que *"la ley 26.160 pretende evitar que se consoliden nuevas situaciones de despojo a fin de respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en aras de dar cumplimiento a un conjunto de compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado Nacional"*⁷.

⁶ Corte IDH. Caso de los pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 117.

⁷ Del Dictamen de la Procuradora General de fecha 24 de febrero de 2015 que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyo en "Martínez Pérez, José Luis c/ Palma, Américo y otros y otros s/medida cautelar s/ casación", sentencia del 10 de noviembre de 2015.

BR



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



102

Que, así queda configurado el alcance del derecho de la Comunidad Aguai Poty sobre el territorio de 523 has. que tradicionalmente ocupa y que ha sido relevado en el marco de la ejecución de la Ley N° 26.160, lo cual debe ser así reconocido por el Ministerio de Derechos Humanos y los restantes organismos provinciales, nacionales y municipales.

Que sin perjuicio del derecho que las normas recién citadas reconocen a los Pueblos Indígenas sobre las tierras que ocupan, cabe en este estadio poner el acento en la obligación asumida por los Estados de *"tomar las medidas que sean necesarias para (...) garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión"*.

Que, así, el Máximo Tribunal Nacional entendió que *"esta posesión comunitaria, tutelada por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, pone en cabeza del Estado un conjunto de obligaciones vinculadas con la protección de la tierra, de los recursos naturales y de ciertos patrones culturales. Al respecto, la Corte Interamericana expresó que, hasta tanto se concrete la delimitación y titulación de las tierras indígenas, los Estados deben abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad (Corte IDH, "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua", sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 153)"⁸.*

⁸ Del Dictamen de la Procuradora General de fecha 24 de febrero de 2015 que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyo en "Martínez Pérez, José Luis c/ Palma, Américo y otros y otro s/medida cautelar s/ casación". sentencia del 10 de noviembre de 2015.

JA



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

10

103

Que, en consecuencia y más allá del deber del Estado de titular a favor de la Comunidad Aguai Poty las 523 has relevadas, aquél se encuentra compelido a abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que el propio Estado o terceros (en el caso Arandú) "*afecten la existencia, el valor, el uso o el goce*" de las tierras ocupadas y de sus recursos.

Que, así, el Ministerio de Derechos Humanos, la Subsecretaría de Tierras y el Municipio han exhibido un comportamiento cuanto menos disfuncional ya que, de alguna manera, han participado en la formulación de un acuerdo leonino por el cual se intenta que la Comunidad renuncie a la posesión de 513 has., desde que para lograr la titulación de una superficie inferior al 2% del territorio tradicional se le exige que renuncie a la posesión del 98% restante. Máxime cuando las autoridades decidieron "compensarla", a Arandú, con una exención impositiva decenal (cláusulas segunda y tercera del Acta Compromiso) de modo que esa sociedad obtendría la posesión de las tierras que hasta hoy no pudo detentar debido a la ocupación tradicional de la Comunidad Aguai Poty con una añadidura, igualmente incausada e injustificada: el privilegio impositivo.

Que, el mencionado "acuerdo" no es tal por los vicios apuntados de la voluntad que fluyen del mismo documento, y porque las prestaciones son de imposible cumplimiento ya que la cesión de las 10 has. nunca podría llevarse a cabo por no tratarse de una mecánica idónea para transferir el dominio; y por no haberse perfeccionado el acuerdo con el traslado de las viviendas dentro del plazo fijado y ya expirado. Por otra parte, mal puede uno imaginarse la forma en la cual Arandú accedió al dominio sin recibir ni detentar la posesión de las tierras.

Que, como punto medular que hace a la ineficacia del "convenio", cabe recordar que el art. 75 Inc. 17 de la Constitución Nacional determina



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



que la posesión y la propiedad comunitaria indígena no será enajenable, transmisible ni embargable, lo cual, como consecuencia necesaria, conlleva que sea irrenunciable e imprescriptible.

Que, así, todas las tierras ocupadas por Comunidades Indígenas, ya sean tradicionales o entregadas en propiedad por el Estado o por privados, son inalienables, intransmisibles y no susceptibles de gravámenes⁹, protección especial que tiene como fundamento, entre otras cuestiones, que su ilegal desapoderamiento suele ser llevado a cabo bajo velos de legalidad: cesión de derechos sucesorios, compra por precios irrisorios, usufructos leoninos, etc.

Que, en su mérito, la posesión que la Comunidad Aguai Poty detenta sobre las 523 has. relevadas por el INAI, no resulta transmisible ni enajenable ni renunciabile

Que, a la luz de todo lo expuesto, queda en evidencia que el Ministerio de Derechos Humanos, la Subsecretaría de Tierras y el Municipio, han incumplido la obligación de proteger la posesión y propiedad de las tierras ocupadas por la Comunidad Aguai Poty; y que, en lo sucesivo, deberán abstenerse incurrir en procederes que pudiesen turbar la posesión sobre dichas 523 has. También deberán abstenerse de prestar atención alguna a las cláusulas del acta acuerdo, por resultar absolutamente ineficaz, de cumplimiento imposible, y resultar violatorio de la Constitución Nacional, del Convenio N° 169 de la OIT y de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al mismo tiempo y contrariamente a lo hasta aquí realizado, deberán adoptar medidas tendientes a proteger la posesión y propiedad de la Comunidad Aguai Poty sobre las tierras que tradicionalmente ocupa, las 523 has., poniendo

⁹ Eduardo R. Hualpa, "Derechos Constitucionales de los Pueblos Indígenas", Ed. Ad-Hoc, 1era Edición, Noviembre de 2014, pág. 145.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



105

también a su disposición los medios necesarios para que pueda acceder a los mecanismos judiciales idóneos para repeler las agresiones e intrusiones de terceros.

Que, a mayor abundamiento, es preciso remarcar que el estado de necesidad que llevó a la Comunidad Agua Poty a aceptar la firma del Acta Compromiso estaba dado por la violación de sus derechos humanos fundamentales, los cuales deben ser garantizados por el Estado. En efecto, el Art. 2 del Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) obliga a los Estados a adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que disponga y por todos los medios apropiados, para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que el Pacto reconoce. Entre aquellos se encuentra el derecho "*a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia*" (Art. 11).

Que, la satisfacción de estos derechos fundamentales no puede encontrarse sujeta a la renuncia de ningún otro, ni a la renuncia a la posesión de sus tierras ancestrales

Que, en todo caso, los Estados deben tener en cuenta que el derecho territorial indígena es un concepto más amplio que la propiedad privada individual por hallarse vinculado con el derecho colectivo a la supervivencia como Pueblo y con el control de su hábitat como condición necesaria para la reproducción de su cultura, de su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La restricción al derecho a la propiedad privada de particulares resulta necesaria para lograr el objetivo colectivo de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista en el sentido de la Convención Americana,

12



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

109

bastando para que ello resulte proporcional pagar una justa indemnización por ello¹⁰.

Que, por ello el Art. 13 del Convenio N° 169 de la OIT dispone que *"los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas y tribales reviste su relación con las tierras y/o territorios y en particular los aspectos colectivos de esa relación. El término tierras incluye el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera"*.

Que, tal como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra es la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Destaca que para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras¹¹.

Que, esto ha sido recogido por la Defensoría del Pueblo de la Nación al entrevistarse con los miembros de la Comunidad Aguai Poty, quienes expresaron que en las 523 has. encuentran su alimento, sus medicinas y las materias primas necesarias para la confección de artesanías y desarrollan sus actividades recreativas, educativas y espirituales. Así, su territorio tradicional no sólo resulta su principal medio

¹⁰ Gutiérrez Villar, Lorena. "El derecho de propiedad comunitaria Indígena en el sistema interamericano de Derechos Humanos", en Dossier de Propiedad comunitaria indígena, Fernando Kosovsky compilador. 1era ed., Editorial Universitaria de la Patagonia, 2015, Pág. 30-32.

¹¹ Corte Interamericana de Derecho Humanos. Caso de la Comunidad Awás Tingni vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto de 2011. párr. 149.

[Handwritten signature]



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

14
107

de subsistencia sino que constituye un elemento integrante de su cosmovisión y de su identidad cultural.

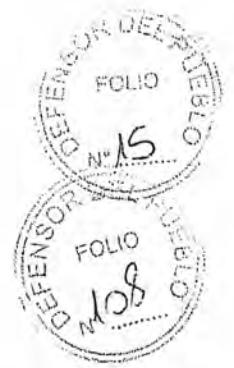
Que admitir en el caso que la Comunidad pueda renunciar o perder la posesión de su territorio, impediría el acceso a los recursos naturales y la continuidad de las costumbres tradicionales que allí desarrollan, lo cual es justamente el motivo de la especial protección que la Constitución Nacional y el Convenio N° 169 de la OIT otorga a la posesión y propiedad indígena sobre sus territorios tradicionales. Precisamente, la Ley N° 26.160 fue dictada por el Congreso de la Nación para respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y evitar que se vean obligados a desocupar sus territorios, como se pretende mediante el Acta Compromiso.

Que, el Estado, como se ha expresado, no sólo se encuentra obligado a titular las tierras a favor de la Comunidad Aguai Poty, sino que también debe protegerlo hasta que aquello acontezca, evitando su degradación o la pérdida de los recursos y valores que tiene para la Comunidad Mbyá. En efecto, si Arandú o cualquier otro privado llevase adelante una actividad productiva en el territorio durante el tiempo que demore la titulación, los árboles que se corten, las plantas y animales que mueran, la remoción de tierra y las demás acciones que se realicen sobre el territorio no sólo constituirán un daño moral o psicológico, además de patrimonial, sino que afectarían la dimensión cultural y la subjetividad de los Mbyá, violentando derechos que la Provincia de Misiones debiera custodiar.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el Artículo 86 de la Constitución Nacional, las atribuciones que confiere la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA



por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- EXHORTAR al MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES, a la SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN dependiente del MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE LA PROVINCIA DE MISIONES, al MUNICIPIO DE COLONIA DELICIA y al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS a adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar a la Comunidad Aguai Poty la posesión y uso pacífico de las 523 hectáreas relevadas en el marco de la ejecución de la Ley N° 26.160, como así también su acceso a una asistencia letrada que le permita repeler cualquier ataque de terceros a su territorio o sus miembros.

ARTICULO 2º.- EXHORTAR al MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES, a la SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN dependiente del MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE LA PROVINCIA DE



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

MISIONES, y al MUNICIPIO DE COLONIA DELICIA, a abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por finalidad directa o indirecta la ejecución del Acta Compromiso de fecha 15 de octubre de 2015.

ARTICULO 3º.- EXHORTAR al MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES, a la SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN dependiente del MINISTERIO DE ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE LA PROVINCIA DE MISIONES y al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS a titular a favor de la Comunidad Aguai Poty las 523 hectáreas relevadas en el marco de la ejecución de la Ley Nº 26.160.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCIÓN D.P.N. Nº 00001/16



Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN